

RESOLUCION No. 010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LAS LEYES 105 DE 1993, 336 DE 1.996, DECRETO 172 DE 2001, COMPILADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO NACIONAL 1079 DE 2015, RESOLUCIÓN 10800 DE 2003, DECRETO 3366 DE 2003 Y LA LEY 1437 DE 2011,

Y

CONSIDERANDO:

Que con radicado No. R20150915-118253 de fecha 15 de septiembre de 2015 el señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, identificado con c.c. 72.183.904 de Barranquilla, actuando en nombre propio, radicó en la Oficina de Gestión Documental de la Alcaldía Distrital, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Resolución No. 3751 de 29 de julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE, estando dentro del término de Ley para hacerlo.

ANTECEDENTES:

Que el día 17 de marzo de 2015, el Agente de Tránsito **VICTOR MORALES PAEZ**, identificado con placa No. 089002, elaboró el Informe de Infracción de Transporte No. 0028720, al señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, identificado con c.c. 72.183.904 de Barranquilla, quien conducía el vehículo de placas **UYS259**, vinculado a la empresa de transporte **AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.**

Que la imposición del Informe de Infracción al Transporte se hizo con ocasión a que el conductor del Vehículo de placas **UYS259** transitaba, presuntamente prestando un servicio no autorizado de conformidad al Código 590 registrado en la Casilla 7 denominada Código de Infracción que tipifica: "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días*", por lo cual conforme al artículo 51 del Decreto 003366 de 2003, modificado y compilado por el Decreto Nacional 1079 de 2015, se ordenó apertura de investigación administrativa a la al Señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, identificado con c.c. 72.183.904 de Barranquilla en su condición de conductor del vehículo **UYS259**, con el fin de establecer responsabilidad de la conducta imputada, mediante Resolución N° 3751 de 29 de julio de 2015, por la posible vulneración al código 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el artículo 46 literal e de la Ley 336 de 1996 y el artículo 54 del Decreto 003366 de 2003, compiladas y modificadas por el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.3.

Que el mencionado acto fue notificado en debida forma al conductor de manera personal el 04 de mayo de 2015, para que ejercieran su derecho a la defensa, que dentro los diez (10) posteriores correspondientes al traslado no se recibieron descargos, ni solicitudes de prueba por parte del presunto infractor.

RESOLUCION No. 0010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Que mediante Resolución N° 3751 de 29 de julio de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una presunta Infracción al Transporte”, se ordena declarar responsable al Señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, identificado con c.c. 72.183.904 de Barranquilla por incurrir en la conducta prevista en el código 590 del artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, , proferida por el Ministerio de Transporte, compilada por el Decreto Nacional 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto. Además, ordena sancionar al ciudadano señalado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a desatar el Recurso de Apelación encontrándonos dentro de los términos legales para hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el apelante en su escrito que: *“Si analizamos detenidamente los considerandos del fallo, la jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, encontramos que se inculpa al señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, como la persona que cometió la infracción siendo que no he cometido infracción alguna, yo fui el conductor del vehículo de placas **UYS259** pero yo no estaba prestando servicio no autorizado, la entidad en aras de imponer sanciones está inculpándome de algo que no cometi.”*

Más adelante admite el señor **BARRIOS MERCADO**, entre otros, que: *“Por las circunstancias antes expuestas tenemos que el fallo contra el señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, carece de valor jurídico por cuanto no se logra desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado más allá de las dudas razonables por lo que en la segunda instancia se reafirmará esta posición solicitando la práctica de pruebas”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acto administrativo objeto de la solicitud de Apelación, es la Resolución No. 3751 de 29 de julio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE”, suscrita por la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, por ser de su competencia.

La Resolución antes referenciada tuvo como fundamentos legales la Ley 105 de 1996, Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte en su artículo 03, Decreto 172 de 2001 “Por medio del cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en su artículo 02 y el Decreto 003366 de 2003 en su artículo 02. Compiladas y modificadas por el Decreto Nacional 1079 de 2015, sobre disposiciones básicas de Transporte.

Competencia.

Que el Secretario Distrital de Movilidad de Barranquilla, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de Apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los recursos contra los actos administrativos proceden frente a los actos definitivos. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione

RESOLUCION No. 0010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

o revoque. Y el de Apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Que de conformidad al artículo 2.2.1.3.1.1., del Decreto 1079 de 2015 **Autoridades de transporte**. (Decreto 172 de 2001 artículos 8 y 9), somos la Autoridad competente en materia de transporte, en lo que hace referencia a la prestación del Servicio Público de Transporte de Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

En igual orden de ideas, el Decreto 0868 del 23 de diciembre de 2008 el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el Acuerdo No. 008 de 2008 decretó la creación de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, parágrafo 1º, numeral 8 y en el Capítulo 18 artículos 67 - 73 del citado Decreto, ordenamiento éste, que facultó al Secretario Distrital de Movilidad para que como autoridad, y órgano competente, expidiera actos administrativos.

Pruebas:

Para resolver el recurso de alzada se tendrán como pruebas las siguientes:

- Copia del Informe de Infracción de Transporte No. 0028720 de fecha 17 de marzo de 2015.
- Resolución No. 1345 de 2015 "Por medio de la cual ordena la apertura a la investigación administrativa con ocasión al Informe de Infracciones de Transporte No. 0028720 del 17 de marzo de 2012", debidamente notificada de manera personal.
- Resolución No. 3751 de 29 de julio de 2015 "Por medio de la cual se resuelve una presunta infracción al Transporte", debidamente notificada de manera personal.
- Escrito contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO** en contra de la Resolución N° 3751 de 29 de julio de 2015, a través del cual solicita se revoque la sanción interpuesta mediante el acto administrativo en mención.

Que del escrito contentivo de la solicitud de Apelación impetrado por el peticionario, manifiesta claramente, que no se encuentra de acuerdo con la Resolución No. 3751 de 29 de julio de 2015 suscrita por la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, donde se declara responsable al señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO** y se sanciona con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de la infracción a una norma de transporte.

Que para realizar el análisis correspondiente, en primera medida se desarrollarán los elementos jurídicos y fácticos que configuran el presente asunto para sentar la estructura del conflicto a resolver. Posteriormente, este Despacho entrará a analizar los aspectos de fondo de la situación a decidir y las consideraciones adicionales que se deban sentar.

Sea lo primero manifestar, que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la interposición de los recursos así:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

RESOLUCION No. **0010** DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

Que en el presente caso, se evidencia que la interposición del Recurso de Apelación, deviene de una solicitud formulada directamente por el señor **BARRIOS MERCADO**, es decir, es una solicitud a petición de parte invocando el artículo 74 del CPACA y el inciso 3 del artículo 76 del mismo código.

Examinando las razones de inconformidad esbozadas, este Despacho evalúa si en efecto se vulneraron derechos de rango constitucional con la expedición del acto administrativo objeto de reproche.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se debe acotar en primer lugar que la imposición del Informe de Infracciones al Transporte se hizo en consideración a que el conductor del vehículo de placas **UYS259** transitaba, presuntamente prestando un servicio no autorizado de conformidad al código 590 registrado en la casilla 7 denominada Código de Infracción el cual preceptúa: "Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco (5) días, por segunda vez por veinte (20) días y, por tercera vez por cuarenta (40) días".

RESOLUCION No. 0010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, el de intervención preceptúa que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

La Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 03, compilado y modificado por el Decreto Nacional 1079 de 2015, *“que las autoridades competentes para la regulación del Transporte Público, exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el estatuto regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”*.

El Decreto 03366 de 2003 en su artículo 02 define la infracción de transporte terrestre automotor como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la Ley o en los reglamentos en cada modalidad del servicio. Compilado y modificado por el Decreto Nacional 1079 de 2015 en su artículo 2.2.2.8.2.

Ahora bien, es deber de la autoridad de transporte velar por el efectivo y seguro cumplimiento de la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros dentro del territorio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto 172 de 2001, y en consecuencia le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a ella vinculadas, de conformidad a la normatividad legal vigente, dentro de la cual se incluye el Decreto Nacional 1079 de 2015 mediante el cual se compilan todas las normas básicas del transporte.

Es menester mencionar que, el decreto 172 de 2001 “Por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestres Automotor Individual de Pasajeros Tipo Taxi”, en su artículo 02 establece: *“Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993 y, 336 de 1996”*. Compilado por el Decreto Nacional 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.1.

A su vez, el artículo 06 de la normatividad antes mencionada indica que el Transporte Terrestres Automotor Individual de Pasajeros Tipo Taxi es: *“aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes”*. Compilado y modificado por el Decreto Nacional 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.3.

Teniendo en cuenta que el artículo 53 del Decreto 003366 de 2003 define el servicio no autorizado como aquel que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

En atención a las consideraciones anteriores es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar cumplimiento a las disposiciones antes descritas.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud específica del apelante la cual hace referencia a que era quien se encontraba conduciendo el vehículo UYS259, y alega que no estaba prestando servicio

RESOLUCION No. 0010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

no autorizado y además agrega que la Secretaría en aras de imponer sanciones está inculpándolo de algo que no cometió y que el fallo carece de valor jurídico por cuanto no se logra desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado más allá de las dudas razonables, este Despacho entrará a esbozar el tema desarrollando las premisas del derecho a la defensa, de la siguiente manera:

En primera medida es claro que el apelante admite que es el conductor del vehículo de placas UYS259, y seguidamente alega que no estaba prestando servicio no autorizado, sin embargo, en el caso bajo estudio, el procedimiento aplicado para la imposición del Informe de Infracciones fue el correcto, lo cual indica a este Despacho que se cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en el Decreto 003366 de 2003, en concordancia con la Resolución 10800 de la misma anualidad, ambas compiladas y modificadas por el Decreto Nacional 1079 de 2015. Esto es: *"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo".

Con respecto a la normatividad anteriormente señalada y teniendo en cuenta que el apelante solicita en su memorial que se ordene la comparecencia de Luis Barrios Mercado y del señor agente de tránsito Víctor Morales Páez, es menester señalar que no es admisible en esta instancia la solicitud toda vez que a la luz del inciso tercero reseñado anteriormente la oportunidad procesal para solicitar pruebas y responder a los cargos formulados está establecida claramente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución de Apertura de Investigación, la cual se surtió de manera personal el día 08 de septiembre de 2015, lo cual nos indica que tuvo su oportunidad, así como también soportar, probar y demostrar sus afirmaciones.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T616-2006, se pronunció de la siguiente manera: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la Ley ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".*

RESOLUCION No. 0010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El apelante se limita a solicitar que se cite al agente MORALES PAEZ, absteniéndose de señalar el fin que persigue con dicha solicitud, a este respecto encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 168 establece: "**RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)", con lo cual este Despacho corrobora la improcedencia de la solicitud de interrogatorio en este estadio del proceso.

Ahora bien, en el caso de marras es menester resaltar, que el derecho de defensa en materia administrativa, se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

De igual manera es importante señalar que los Agentes de Tránsito y Transporte están investidos con plena autoridad para imponer informes al transporte al presunto infractor, en cualquier momento o circunstancia en que observaren la violación a la norma de transporte siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de su jurisdicción y competencia; con base en esta facultad y ante el hecho palmario observado por el Agente de Tránsito señor VICTOR MORALES PAEZ, identificado con placa No. 089002, era su deber proceder a la imposición del informe referenciado y codificar la infracción de acuerdo a la conducta desplegada por el conductor.

Además, el Agente de Tránsito y Transporte, es un profesional idóneo, es así como, la información por él plasmada goza del conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por otra parte, el deber u obligación de probar lo dicho le asistía al presunto infractor a la norma de transporte, a quien le surge el yugo de la carga de la prueba es al conductor investigado, quien debiendo demostrar por cualquier medio probatorio la no realización de la conducta típica infractora a la norma de transporte, toda vez que la carga de la prueba no le asiste a la Administración sino al posible infractor, quien debe desvirtuar lo consignado en el informe de infracción al transporte, siendo pertinente en este estado del proceso manifestarle al apelante según los apartes doctrinales que se siguen a continuación, "*una regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que además, le indica al funcionario del conocimiento cómo debe fallar y debemos hacerlo teniendo en cuenta a cuál de las partes le correspondía la carga del hecho o hechos si los hubiera alegado*".

Para complementar el doctrinante Hernando Devis Echandía señala "*que la carga de la prueba determina quién debe probar cada hecho, pues únicamente señala quien tiene consecuencia desfavorable de su falta de prueba; solo cuando no aparece ésta, corresponde determinar' de la parte que debía evitar su omisión. Es decir indica a quien corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él, pero si el juez o la contraparte la suministran, queda cumplido el interés de quien era sujeto de tal carga y satisfecha ésta. Si es un exento de pruebo, no existe carga de probarlo.)*".

Igualmente dentro de la parte doctrinal existen varios criterios o reglas generales de distribución de la carga de la prueba existiendo varias tesis como es "*la teoría que impone a cada parte la carga*



RESOLUCION No. 0010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

de probar los presupuestos de hecho, de la norma jurídica que le es favorable... que consiste en considerar la posición que el hecho ocupa en relación con el fin jurídico perseguido para cada parte y con la norma legal que lo contempla como presupuesto de su aplicación y de tal premisa se deduce la regla general: quien resulte favorecido por esa norma, porque consagre el fin jurídico que persigue, soporta la carga de probarlo".

Lo enunciado se fundamenta en el conocimiento directo de las pruebas por parte de las partes, quienes al fin y al cabo son los protagonistas de los hechos que se pretenden probar, más aún sí se tiene en cuenta que el fallador, a pesar de ser protagonista de la actividad probatoria, no conoce la realidad como la conocen las partes, sin embargo el Informe de Transporte está catalogado como un medio de prueba y en la casilla de observaciones del mismo, se establece la conducta infractora por parte del patrullero de tránsito, consiste en la realización de un servicio no autorizado por parte del conductor del vehículo de placas **UYS259**, al señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, contraviniendo lo establecido en la modalidad del servicio público individual de transporte terrestre automotor de pasajeros tipo taxi regulada en el Decreto 172 de 2001 y destinándolo a un servicio colectivo, de allí el haberle impuesto como código de infracción el 590 de la resolución 10800 de 2003. Compiladas y modificadas ambas en el Decreto Nacional 1079 de 2015.

El informe de transporte y lo plasmado en él por parte del agente de la policía de tránsito y transporte, es el medio probatorio para la demostración de los hechos en el proceso, que tuvo en cuenta el fallador de primera instancia.

En el caso que nos ocupa, reiteramos que el inculpado tuvo la oportunidad procesal de defenderse, de solicitar pruebas que considerara pertinentes pero también idóneas a fin de desvirtuar el Informe de Transporte referenciado y a pesar de lo anterior, el investigado no demostró siquiera sumariamente que no estaba cometiendo la infracción de transporte que se le endilgo.

Por otra parte, el informe presentado por la Autoridad de Transporte (Informe de Infracciones de Transporte) es un documento público, según lo dispuesto por el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil que reza: "*Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención*", el cual goza de presunción de legalidad, presunción que en ningún momento fue desvirtuada por el hoy apelante, a quien le asistía el derecho y la obligación a presentar los descargos y las pruebas que considerara necesarias para demostrar su inocencia.

Además de lo anterior, es de advertir que el Informe de Infracción de Transporte No. 0028720 es un documento público, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil así: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*"

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, el mérito probatorio de los documentos públicos se encuentra en su autenticidad, por lo cual del informe presentado se logra establecer la ocurrencia de la conducta omisiva realizada por el conductor del vehículo de placas **UYS259**.



CAPITAL DE VIDA

Sede Administrativa Calle 34 N° 43 79
Sede Paseo Bolívar Primer piso de la Alcaldía
Sede Centro Comercial Americano Carrera 38 N° 74 109
Sede Prado Carrera 59 N° 76 59
Sede Cordialidad Carrera 6 N° 60 128
Twitter @movilidad_BAQ
www.barranquilla.gov.co/movilidad

RESOLUCION No. 0010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, en lo que se refiere a que la carga de la prueba tiene un papel orientador en la actividad probatoria de las partes, en el sentido de advertirles la necesidad de probar los hechos que alegan, evitando así las consecuencias desfavorables que puede traer su omisión. Así como lo expresa el Código General del Proceso en su artículo 167, que dice: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

No existe circunstancia alguna que haga dudar en esta instancia de la veracidad del informe de transporte que dio inicio a la apertura de investigación administrativa y posterior resolución sancionatoria

Además de lo anterior, es deber de este despacho señalar que en observancia del derecho fundamental al debido proceso, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los siguientes principios:

Publicidad: Por cuanto se ha publicado, comunicado y notificado todos los trámites en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Contradicción: Por cuanto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, se dio traslado al presunto infractor para que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara útiles para su defensa.

Legalidad de la prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Por otra parte, ha de señalarse que el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 establece quiénes pueden ser sujeto de sanción por infracciones a las normas de transporte, disponiendo que podrán ser sancionadas las personas que conduzcan vehículos, las que violen o faciliten la violación de las normas, entre otros.

Que al habersele notificado, se le garantizó el debido proceso constitucional que debe imprimirse a todas las actuaciones administrativas otorgándole la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa de controvertir los hechos motivo de la apertura de investigación administrativa y una vez notificado de la sanción haber podido interponer el recurso de ley, como en efecto lo hizo, el cual se desata a través de esta instancia.

Además de lo esbozado anteriormente, es importante acotar que lo que se tuvo en cuenta por parte del fallador de primera instancia acerca de la **dosificación de la sanción**, al encontrarse suspendido algunos de los artículos del decreto 3366 de 2003, dentro del proceso No. 00098-2008, adelantado ante el Consejo de Estado, el Ministerio de Transporte ha señalado que no obstante encontrarse suspendidas las sanciones que se establecen, las conductas en ella descritas, por lo tanto son objeto de sanción, y de conformidad con las consideraciones tenidas en cuenta por la Sala al momento de decidir, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.



RESOLUCION No. 010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Al respeto, el Dr. Oscar David Gómez Pineda, en su obra "Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia", Edición 2011, Página 713, manifiesta:

"Al encontrarse suspendida esta disposición, debe darse aplicación directa a lo previsto en la Ley 336 de 1996, por ello debemos indicar que no es cierto el planteamiento según el cual estos comportamientos, al estar suspendida la norma, quedan sin sanción, lo que acontece es que dichos comportamientos implican una violación a las normas de transporte, se aplica como sanción la multa que oscila entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos mensuales, aplicando el principio de razonabilidad y no la proporcionalidad de las sanciones".

Que de conformidad con el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...)
- d. (...)
- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Queda claro entonces con lo anteriormente esbozado que la imposición de la sanción no se da al arbitrio de la institución y que contrario a lo manifestado por el apelante el cual indica que: "La administración en aras de imponer sanciones lo inculpa de algo que no cometió", sino que se ciñe a unos parámetros legales pre-establecidos conceptuados claramente en este escrito y expuestos desde el principio del proceso. Igualmente, por tratarse de la prestación de un servicio público, como lo es el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, el Estado debe garantizar en todo el territorio de los derechos, la seguridad y la protección a la vida de sus habitantes, para lo que establece una serie de mecanismos para asegurar su protección, y efectúa controles que permitan la prestación del servicio en vehículos que cumplan con las condiciones de seguridad y comodidad, para proteger la vida e integridad de las personas, prioridad en la actividad del sector y del sistema de transporte, motivo por el cual no pueden salir de la órbita del control, las empresas, los propietarios y los conductores de los vehículos habilitados para la prestación de este servicio, al prestar un servicio esencial bajo la regulación del Estado deben actuar bajo la premisa del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios y en tal sentido no puede dejar de actuar frente a la comisión de la conducta infractora que despliegan los actores en materia de transporte.

En consideración a lo antes expresado, este despacho, confirmará en todas y cada una de sus partes la resolución No. 3751 29 de julio de 2015, por medio de la cual se le impone una sanción al Señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**, tal como se dirá en la parte resolutoria de este proveído.





RESOLUCION No. 001 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3751 29 de julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE", por medio de la cual se sanciona al Señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de la infracción.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la notificación de la presente resolución, en la forma indicada en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 al señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**

Dado en el D.E.I.P.B a los 29 ENE 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES
Secretario Distrital de Movilidad

Proyecto: Zareth Romero
Revisó / Aprobó: Eucaris Navarro





RESOLUCION No. 010 DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Barranquilla DEIP, 06 de enero de 2016

**AUTO ADMISORIO RECURSO DE APELACIÓN LUIS CARLOS BARRIOS
MERCADO**

Por haber sido presentado y sustentado en términos por el quejoso (a), se concede el recurso de apelación interpuesto contra resolución No. 3751 de fecha 29 de julio de 2015 "Por Medio de la cual se Resuelve una Presunta Infracción al Transporte".

El recurso de apelación se concede ante el despacho del Secretario Distrital de Movilidad, en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 74, 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011.

Comuníquese esta decisión al interesado, señor **LUIS CARLOS BARRIOS MERCADO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES
Secretario Distrital de Movilidad

Proyecto: Zareth Romero
Revisó: Eucaris Navarro

